

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200014100

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.

Demandado: LOS SAUCES CONSTRUCCIONES S.A.S.

Auto interlocutorio No. 312

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la sociedad LOS SAUCES CONSTRUCCIONES S.A.S. por los daños causados a la infraestructura de propiedad de la ETB S.A. E.S.P. en desarrollo de una obra civil que tuvo lugar en la diagonal 38 No. -19-82 del municipio de Soacha (Cundinamarca).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo activo de la *litis* está conformado por una entidad de naturaleza pública, por lo que, de conformidad inciso 3º del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las

¹Auto del 19 de agosto de 2020 y memorial electrónico del 31 de agosto de 2020. Documentos 04, 05 y 06.

operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, el lugar donde se produjeron los hechos y la ciudad donde se ubican la sede principal de la demandada, este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Atendiendo la naturaleza pública que ostenta la demandante –ETB S.A. E.S.P.– según se informa en el escrito de la demanda; el capital de la actora es mayoritariamente público, razón por la que este requisito de procedibilidad no será óbice para la admisión de la demanda en consonancia al inciso 2º del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012.

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño alegado por la parte actora tuvo lugar el día 29 de mayo de 2019, tal y como consta en la documental visible a 4 a 6 del documento 3 Anexos de la Demanda, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción -en cuando al término de caducidad- a partir del día 30 de mayo de 2019 hasta el día 30 de mayo de 2021, lo que

significa que la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 13 de julio de 2020 (Acta de Reparto), incluso al margen de la suspensión de los términos judiciales por cuenta de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica del Estado.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

Este requisito se encuentra cumplido, pues de la documental obrante en el expediente, especialmente del *acta de reconocimiento de daño causados en la infraestructura de red-ETB* (Documento 03), se desprende que el daño se ocasionó en la dirección diagonal 38 No. -19-82 del municipio de Soacha (Cundinamarca) donde se encontraba estructura propia del servicio que presta la demandante.

- Legitimación por Pasiva

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues de la documental obrante en el expediente, especialmente del *acta de reconocimiento de daño causados en la infraestructura de red-ETB* (Documento 03), se desprende que el daño producido en la dirección diagonal 38 No. -19-82 del municipio de Soacha (Cundinamarca) donde se encontraba estructura propia de la ETB, fue ocasionado por la sociedad los Sauces Construcciones S.A.S en desarrollo de una obra civil.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P por conducto de apoderado judicial en contra de la sociedad LOS SAUCES CONSTRUCCIONES S.A.S.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al representante de la sociedad LOS SAUCES CONSTRUCCIONES S.A.S. o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correos electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del*

derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

- 8. Se reconoce al profesional del derecho diego Fernando daza López identificado con cédula de ciudadanía número 74183748 y tarjea profesional número 125057 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
- 9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.
- 10. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.³
- 11. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste

²Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

12. Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
JUEZ

⁴ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)